REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00224 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por la entidad [redacted], SA., mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Dra. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, astreinte, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, endeudamiento pasivo y reparación por daños y

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

perjuicios, contra la entidad [redacted], SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00072 de fecha 31 de mayo de 2022, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación en reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y de manera incidental, por la entidad [redacted], SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00224 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y el recurso incidental interpuesto por la empresa [redacted], S. A., ambos en contra de la sentencia No. 72-2022 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguientes: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por el

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

trabajador y se condena a la empresa [redacted], S. A. a pagar en favor del señor [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$39,343.22 por concepto de 14 días de vacaciones y RD$126,460.35 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, para un total de RD$165,803.57(Ciento sesenta y cinco mil ochocientos tres pesos con 57/00). **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2025, la parte recurrente solicita la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa acto núm. 1007-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani [redacted], alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 6 de la calle Romana – San Pedro Tamboril; expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando el memorial de defensa en fecha 12 de marzo de 2025.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación … *no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio del trabajador ejercido en fecha 26 de diciembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con 22/100 (RD$39,343.22) por 14 días de vacaciones; y b) ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta pesos 35/100 (RD$126,460.35) por proporción de

participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cinco mil ochocientos tres pesos con 57/100 (RD$165,803.57), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los agravios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 199-ELAB-2017-00359
Solicitud núm.: 2024-R0600027
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00224 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im